

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00578-00
Demandante	GRANDMACHINES S.A.S
Demandado	UNION TEMPORAL VIVIENDA PARQUE ECOLÓGICO NELLY DEL SOCORRO QUINTERO PIEDRAHITA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 754

La sociedad **GRANDMACHIES S.A.S** presenta demanda ejecutiva en contra de la **UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA PARQUE ECOLÓGICO** y de la señora **NELLY DEL SOCORRO QUINTERO PIEDRAHITA** para exigir el pago de las obligaciones contenidas en 7 facturas de venta aportadas con la demanda.

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante sin necesidad de una declaración previa toda vez que consta en un documento al que la Ley le atribuye el carácter de prueba integral del crédito en contra del deudor.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poderse proferir el mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Uno de los presupuestos procesales de cualquier procedimiento judicial es la capacidad para ser parte y su comparecencia al proceso, que para el caso en

concreto se encuentra en entredicho al no tener la calidad de persona jurídica la entidad principalmente obligada, esto es, la **UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA PARQUE ECOLÓGICO**.

Para entender dicha situación es necesario traer a colación el artículo 6º de la Ley 80 de 1993:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."

A su vez, el artículo 7 ibídem, establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

2o. Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARÁGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante."

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y

señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad. (...)”

Dicha consideración se encuentra respaldada por lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de septiembre de 2015, Nro. de expediente **25000232600019970392801 (20.529) magistrado ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez**, en la que se indicó.

"En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.¹), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi.

*También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda **a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección**, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, **independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.***”

Bajo ese entendido, como los consorcios y las uniones temporales no son personas jurídicas y por ende no tienen atributos de la personalidad, como lo es el de capacidad, que para este preciso caso corresponde a la de comparecer al proceso y la de obligarse, respecto de la **UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA PARQUE**

¹ Como de igual modo, según se ha indicado ya dentro de este pronunciamiento, lo establecen los artículos 141 de la Ley 1437 de 2011 y 53 y 54 de la Ley 1564 de 2012.

ECOLÓGICO, entidad a la cual le fueron expedidas las facturas de venta objeto de recaudo.

Ahora bien, como la representación de estas agrupaciones se hace a través de las personas que las representan, es necesario la comparecencia de las personas que lo conforman mediante litisconsorcio necesario por pasiva, así se determinó en la providencia previamente citada.

*"En esa dirección se tenía por cierto entonces que si un consorcio –cuestión que resulta válida también para una unión temporal–, comparecía a un proceso en condición de demandante o de demandado, **igual debían hacerlo, de manera individual, los partícipes que lo conforman para efectos de integrar el litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se tendría por debidamente conformada con la vinculación de todos y cada uno de ellos al respectivo proceso judicial.** Así las cosas, mayoritariamente, hasta ahora, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando ha resultado necesario abordar el estudio de casos en los cuales en uno de los extremos de la litis se ubica un Consorcio o alguno(s) de sus integrantes, ha señalado que habida consideración de que el Consorcio –al igual que la Unión Temporal– carece de personalidad jurídica, no puede ser tomado como sujeto de derecho apto para comparecer en un proceso jurisdiccional, así éste guarde relación con algún litigio derivado de la celebración o de la ejecución del contrato estatal respectivo"*

Teniendo en cuenta lo indicado y de conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aportar la prueba de la existencia de la **UNION TEMPORAL** demandada (**acta de constitución y RUT**) de donde se desprendan las personas que lo conforman y así determinar de forma efectiva las personas que deben ser vinculadas al presente litigio.
2. Deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia y los datos que aparezcan en la correspondiente prueba de la

constitución de la unión temporal demandada respecto de las personas que lo integran y dirigiendo la demanda en contra de estas.

3. Deberá excluir de la pretensión de pago las facturas Nro. 150, 122, 120, 116 y 142 por cuanto no tienen el carácter de títulos valores de conformidad con el art. 9 del Decreto 3327 del 2019, pues la fecha de creación de la factura y la fecha de vencimiento es la misma entendiéndose que son facturas pagaderas de contado.
4. Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar de forma individual cada una de las facturas y valores sobre los que pretende que se libre mandamiento ejecutivo y la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses moratorios.
5. Deberá excluir la pretensión tercera de la demanda pues de ninguna de las facturas se desprende el reconocimiento de intereses corrientes.
6. Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __103_____ Hoy __23 de septiembre de 2020____ a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdec38cd3cdf8289ba13befb966cfc55d471b4b0cc95004cf16ca27ef9afbce1**

Documento generado en 21/09/2020 05:38:27 p.m.